

4034543

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

Nº INVENTARIO **4034573**

PRECIO

FECHA **27 FEB. 2008**

DZ
#1031



EL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA

JOSE GERMAN GONZALEZ SALAZAR

Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

Director: DR. EDGAR ALTAMAR

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1985

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:

JOSE CONSUEGRA HIGINS

DECANÓ DE LA FACULTAD:

RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

SECRETARIO ACADEMICO DE LA
FACULTAD

CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

EPIGRAFE

"La única ley es aquella que conduce a la libertad. No hay otra ley".

Richard Bach.

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Noviembre 19

Barranquilla, Noviembre 14 de 1985

Docotr:

RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA.

Decano faculta de Derecho.

Universidad Simón Bolívar.-

E. S. S.

Le presento mis agradecimientos más sinceros, por haberme de signado Director de Tesis del Egresado JOSE GERMAN GONZALEZ SALAZAR.- quien presento como Tesis una interesante monografía la cual titúla: EL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.-

Esta Tesis toca el tema del Matrimonio como aspecto central, sus consecuencia Civiles, Familiares y Jurídicas.

El tema es de vital importancia ya que esta institución regu la las relaciones heterosexuales y de organización familiar. Este es un tema tan amplio que resulta difícil compendiar en unas cuantas líneas aspectos importantes y trascendentales - de la institución.-

Se me ocurre pensar que obtenida la Independencia de la Coro ña, la Gran Colombia primero y luego la Nueva Granada, mantu vieron la vigencia del Derecho español e indiano, por la im posibilidad de sustituirlo por algo propio.

Impulsada la separación de la Iglesia y del Estado, con la - Constitución de 1853, vino a ser posible la expedición de le - yes, como la de 15 de JUNio de 1853 y 14 de Mayo de 1855, - la primera que rechaza la existencia de una religión única - para el Estado y la segunda que impone a las autoridades el deber de abstención de intervenir en los actos, arreglos y - negocios concernientes al culto y ciencias religiosas.-

Es importante recordar como por la Ley de 20 de Junio de 1853, bajo el gobierno del General Jose María Obando, se estableció el Matrimonio Civil Universal,, sin perjuicio de la libertad de los cónyuges para el cumplimiento de los actos religiosos. Este matrimonio admitió el Divorcio por acto culpable de cual quiera de los cónyuges e incluso se aceptó el mutuo consenti

miento, tan negado hoy como causal.-

El 8 de Abril de 1856, bajo el gobierno de Manuel María Mallarino, se eliminó el Divorcio y se dotó de efectos Civiles - al matrimonio religioso, con la condición de que la pareja - compareciera inmediatamente ante la autoridad Civil para manifestar que se unieron por su libre consentimiento.

Como se vé, la cuestión matrimonial se reguló de dos formas: La de la ley de 20 de Junio de 1853, con matrimonio Civil, - disoluble por sentencia de divorcio, y la de la ley de 8 de Abril de 1.856, con matrimonio Civil indisoluble, concurrente con el matrimonio religioso, sometido a su inscripción en en el Registro Civil y Juzgable, en principio por la autoridad Civil, pero susceptible de ser sometido al Juicio Religioso por voluntad de los cónyuges.

Producido en 1.886 el vuelco político que abolió la Constitución y adoptados los dos códigos de dos estados soberanos como leyes nacionales, el Consejo nacional de Delegatorios, designado por el Presidente de la Unión, expidió las leyes 57 y 153 de 1887.

Ley 57 : El artículo 12 de esta ley le confiere efectos civiles a los matrimonios católicos. La nulidad de los matrimonios religiosos quedó regida por las leyes de la Iglesia, y la Sentencia del Tribunal Eclesiástico producirá todos los - efectos civiles y políticos, previa inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.-

Ley 153: Establecerá que la legislación canónica es independiente de de la Civil . Concedía efectos retroactivos a los matrimonios religiosos celebrados de conformidad en el rito católico y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio. Serían de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales..

Secuela de la Lye 153 de 1.887 es la Ley 30 de 1.888 que en su artículo 30 llevó la extralimitación del poder eclesiástico a límites verdaderamente insólitos: Consagró la nulidad - IPSO JURE del matrimonio Civil validamente celebrado, por el sólo hecho de que uno de los cónyuges contraiga matrimonio - religioso católico con otra persona.

Increíble cierto?.

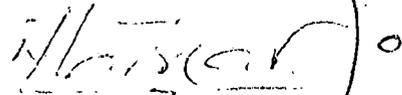
Cuesta trabajo creer que el Estado Colombiano hubiese aceptado semejante atrocidad jurídica.

El matrimonio civil era indisoluble, pero bastaba un segundo matrimonio religioso para conseguir la nulidad y de pleno derecho, es decir, sin necesidad de Proceso.-

Cómo aún no tenemos las cosas claras y falta todavía que el Estado recupere su plena jurisdicción y competencia en las causas matrimoniales, por ello es bueno y muy saludable, que los abogados que hoy comienzan, se unan a los ya egresados en unidad de inquietudes tendientes a conseguir las reformas que aún faltan.

Esta monografía reúne los requisitos de grado y en consecuencia le imparto mi aprobación y recomiendo el examen de grado.

de Ud, atentamente:



EDGAR ALTAMAR DE LA ROSA.

C.C. N° 17'054.90 de Bogotá.-

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres Q.E.P.D.

A mis hermanos.

A mis hijos.

A mis cuñados y demás familiares.

A mi querida esposa Alicia Palencia de González por el estímulo y apoyo moral que en todo momento me brindó y que fue factor determinante en mi realización como profesional.

José Germán

AGRADECIMIENTOS

El autor de este trabajo expresa sus agradecimientos:

AL DOCTOR EDGAR ALTAMAR DE LA ROSA, Director de Tesis.

AL DOCTOR CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ.

AL DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA, Decano de la Facultad.

A Todas las personas que contribuyeron a la realización de este trabajo.

A La CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR y a su cuerpo Directivo quienes a través de su Facultad de Derecho hicieron posibles mis aspiraciones.

A Todos mis profesores y amigos.

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION.....	15
1. NATURALEZA DEL MATRIMONIO.....	18
1.1 CONCEPTO BIBLICO.....	18
2. VALOR JURIDICO RELIGIOSO.....	21
3. CONCEPTO PAGANO.....	23
4. CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO.....	26
5. CONCEPTO CATOLICO.....	32
6. APARICION DEL CONCEPTO CIVIL EN LA EDAD MEDIA.....	35
6.1 ASPECTOS DE LA REVOLUCION FRANCESA REFERENTES AL MATRIMONIO CIVIL.....	36
7. ACEPTACION DEL MATRIMONIO CIVIL POR PARTE DE LA IGLE- SIA.....	39
8. RAZON DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.....	40
9. INFLUENCIA DEL PROTESTANTISMO EN LA CIVILIDAD MATRI- MONIAL.....	42
10. LEGITIMIDAD.....	44

10.1	INTRODUCCION.....	44
10.2	FILIACION LEGITIMA.....	45
11.	LEGITIMIDAD EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO.....	51
11.1	LEGITIMIDAD DEL HIJO EN EL MATRIMONIO CIVIL Y EN EL CATOLICO ANULADOS.....	51
11.2	ILEGITIMIDAD DEL HIJO DE MATRIMONIO CIVIL EN EL EXTRANJERO PERO BIGAMO EN COLOMBIA.....	52
12.	JURIDICIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL.....	53
13.	APARICION DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA REFORMA CON- CORDATARIA.....	60
14.	LEY CONCHA.....	63
14.1	EL CONGRESO DE COLOMBIA.....	63
15.	APENDICES HISTORICOS.....	65
15.1	ANTAGONISMO POLITICO ENTRE LOS PARTIDO LIBERAL Y CONSERVADOR.....	65
15.2	NUEVA CONSTITUCION 1832.....	68
15.3	SANTANDER Y LA IGLESIA.....	71
15.4	LA COYUNTURA DE MEDIADOS DE SIGLO.....	80
15.5	EL BOTIN DEL TRIUNFO.....	89
15.6	LAS RIQUEZAS DE LA IGLESIA.....	93
15.7	LA CONSTITUCION DE RIONEGRO (1863).....	94
15.8	LA REGENERACION.....	95

15.9 CONSTITUCION DE 1886.....	95
15.10 TRIUNFO DE LA IGLESIA.....	96
15.11 EL CONCORDATO.....	97
15.12 CONVENCION ADICIONAL.....	101
CONCLUSION.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	107

INTRODUCCION

ETIMOLOGIA: La palabra matrimonio proviene de las acepciones latinas MATRIS MUNUS, que significan oficio de madre; este sentido atribuido a la palabra matrimonio tiene su origen, según las partidas, en el hecho de que es a la madre a quien corresponde soportar los riesgos del parto y los mayores sacrificios que demanda la educación de los hijos. La palabra matrimonio suele tomársela en dos sentidos: como sinónimo de acto, rito o solemnidad, y como estado permanente resultante de ese acto.

La familia, célula intermedia entre el individuo y el Estado, tiene su origen legítimo en el matrimonio, en cuyo seno "nacen vínculos de afecto entre los que se unen, y entre éstos y la prole", vínculos que tienen un carácter eminentemente moral porque tienden al mejoramiento del individuo y al bienestar social.

Aquí no nos vamos a referir a ninguna definición, ni a ningún concepto particular, sino al mero análisis del fenómeno biológico de la unión sexual.

Esta unión es el resultado neurovegetativo de ciertos órganos llamados sexuales que operan en el hombre y en la mujer, estimulados por determinadas hormonas, que impelen a la voluntad a inclinarse al acto sexual. De esta unión brota, como efecto de una causa segunda, otro ser humano no idéntico pero sí igual a sus progenitores. En este acto pues se verifica la procreación de la especie animal, y de la especie humana en particular.

De las leyes positivas que regulan o norman este acto hablaremos a su turno, pues del conjunto procreación natural y normas positivas que la rigen, sale el matrimonio, como luego veremos.

Pero brevemente veamos algunas leyes que son de valor natural, aún cuando luego la norma civil las haya recogido en códigos. En efecto la primera de ellas es la procreación misma, cabe decir que la unión sexual tiene como primer fin la procreación, luego cualquier unión sexual que no conlleve esta procreación es de suyo anatural, y algunas veces antinatural. Así la unión de dos hombres o de dos mujeres es natural, porque si bien se realiza por medio de órganos naturales y con consecuencias fisiológicas naturales como derrame de orgasmo, excitación clitorial, clímax nervioso, etcétera, no produce un feto, que es base de la procreación. Y otras, diji-

mos, es antinatural porque no se verifica esa unión entre seres naturalmente dispuestos a ella, como unión con animales.

Otra ley es esta: la unión sexual natural trae como consecuencia la mutua protección de los actores, y ello debido principalmente al afecto mutuo que deben tenerse dichos actores, ya que es efecto natural de esa entrega sexual el sentimiento psíquico de unión que produce la entrega.

La tercera ley básica de la unión sexual es el cuidado de los hijos en todas sus fases, alimenticia, educacional, etcétera. Esta cura debe ser inicialmente intencional, pues dados los avatares de la vida, puede que no se realicen materialmente, por el momento de la concepción del nuevo ser humano debe existir ese cuidado por lo menos en la intención.

De modo que la naturaleza de la unión sexual, a más de las leyes naturales biológicas, comprende ciertas leyes naturales de que acabamos de hablar.

1. NATURALEZA DEL MATRIMONIO

1.1 CONCEPTO BIBLICO

La biblia, ese gran libro del cristianismo nos enseña los primeros pasos dados por la antigüedad para reglamentar la unión sexual de acuerdo con los intereses religiosos del pueblo hebreo. Pero, y aun cuando no conste en historia alguna, ya antes de Moisés, y por mejor, desde el oscuro principio de la humanidad, la unión sexual fue acaparada por las iglesias religiosas de cada región, las que a su turno tuvieron en cuenta los intereses del Clan para efectos ya de uniones entre familias con miras a sostener el poder político del Clan, o ya con miras económicas para fortalecer la hacienda de una tribu. El caso es que la biblia nos trae la primera reglamentación escrita normativa de la acción sexual, y coonestando el concepto que acabamos de emitir.

En efecto, la institución tribal del primogénito fue entre los hebreos, una clara manifestación de este concepto que comentamos. Jehová le concede a la anciana

Sara un hijo de Abraham, porque no tenían familia y no había cabeza o estirpe en quien dejar las inmensas riquezas que el Señor le había concedido. Laban le entrega a Jacob sus dos hijas, Lía y Raquel; aun cuando Jacob le pidió en matrimonio a Raquel, la concesión se oponía a las leyes tribales de Israel, pues debía casarse la primogénita Raquel con su primo Jacob que era el primogénito de Isaac. María la madre de Jesús, nos cuenta el evangelio, que teniendo a la edad de quince años, varios pretendientes que llenaban las condiciones de consanguinidad (tercer grado colateral) hizo el sumo pontífice, el anciano Simeón, una especie de suerte milagrosa para escoger el designado por Dios, que lo fue José; era la ley que los matrimonios debían efectuarse en la misma tribu, y entre primos. Todos estos ejemplos indican claramente que el matrimonio después de la primitiva etapa de la unión sexual libre, cayó poco a poco dentro del ritual de la religión, cuyas ritualidades estaban preordenadas al fortalecimiento de la tribu en todos sus aspectos, tanto sociales como económicos y políticos.

De paso debemos anotar, aun cuando no tengamos datos rigurosamente históricos, que esto mismo venía ocurriendo en todos los pueblos por bárbaros que fueran; así tenemos noticias de que tanto en los pueblos de Oceanía, como

en los de las selvas africanas y en los de nuestra América, existía una gran analogía respecto a los enlaces sexuales elevados a la categoría de matrimonios a causa de las ceremonias y ritualidades religiosas. En efecto, en todas partes se dio el que los reyes o soberanos manejaran esta unión entre sus súbditos nobles, y todo ello con el fin específico de vigorizar su poder político.

Añadamos que la historia nos presenta un hecho notable: la unión sexual desde tiempos inmemoriales debió celebrarse con ceremonias y ritos solemnes, lo que nos ha hecho decir que desde entonces la unión sexual fue acaparada por las iglesias religiosas. Y este es un hecho muy comprensible: la sociedad intuyó desde sus comienzos la tremenda importancia de la procreación; el hombre necesitó de hombres para imponer su poder mediante las guerras, y por consiguiente del elemento mujer, necesario en esta procreación, y además necesitó de brazos para acrecentar y mantener la economía del poder mediante el trabajo, y por ello tuvo que darle la máxima importancia al fenómeno procreativo aprovechando el elemento de la religión, connatural a la especie humana (animal religioso). Aunque estas consideraciones no son estrictamente históricas, son al menos razonables y cónsonas con la lógica de la historia.

2. VALOR JURIDICO RELIGIOSO

Ahora veamos la intervención del Derecho en la unión sexual. Entendemos por intervención del Derecho la legislación de la sociedad por medio de sus legisladores en la normación de derechos y deberes correspondientes a esa sociedad. La unión sexual que en sus comienzos fue totalmente libre, en donde solo se requería del consentimiento mutuo, y precisamente por ese requisito del consentimiento, fue virtualmente la génesis del contrato civil, y por ello hemos afirmado que el matrimonio civil fue la primera forma de convivencia sexual.

Mas esta convivencia, a medida que el tiempo y las circunstancias lo determinaron, o mejor lo hicieron observar a una sociedad igualmente incipiente, vino a convertirse por su misma naturaleza en la célula de la sociedad estableciendo básicamente la familia o nudo afectivo sanguíneo del cual surgió el Clan o primer grupo de familias con uniformidad de lazos sociales. Entonces esa unión sexual o convivencia primitiva de que hemos

hablado, aparece en primer lugar ritualizada por la religión, que es una manifestación primaria del reconocimiento de un Dios por parte del hombre, y de ahí vino el carácter religioso que se dio a esa unión sexual. Hasta aquí tenemos dos intervenciones básicas: la sociedad y la religión; pero de esa unión nacen los hijos y entonces la convivencia se convierte en familia, que como base de la sociedad requiere de normas tanto preventivas para un sostenimiento como defensivas para su estabilidad, y en esto consiste la aparición del derecho en la unión sexual, o sea su aparición en la familia.

3. CONCEPTO PAGANO

Por lo analizado en el párrafo anterior fácilmente deducimos que con la presencia de esas tres intervenciones, la unión sexual recibe el nombre de matrimonio (Mutus Matris, privilegio de la mujer; porque la gestación del ser humano es privilegio exclusivo de la mujer).

Diferente fue la acepción que en el transcurso de las edades se dio a la institución matrimonial, pero la más clara diferenciación la tenemos entre el paganismo y el cristianismo. Llamamos paganismo (pagus, vida campesina) porque la historia humana comienza en el campo.

En ese pagus primitivo el concepto de matrimonio fue desastroso porque en nada consultó la dignidad de la mujer, antes por el contrario, hizo de ella la esclava principal de un serrallo no institucionalizado, pues la poligamia al generalizarse en el pagus llegó a la corte del poderoso con pretensiones de derecho para el gobernante, y fue así como la mujer careció de todos los derechos y aceptó en cambio obligadamente ser máquina

productora de seres humanos. Más tarde vino la evolución que produjo el matriarcado, y también con él la poliandria, ya que la mujer por la ausencia consuetudinaria del varón, su marido, si bien es cierto que tomó las riendas de la producción económica, de la administración social y del poder general, también es cierto que llegó a institucionalizar la cama múltiple, esto es el acostarse con uno y otro varón según las necesidades del Estado. En todo caso su dignidad de mujer no aparece por ninguna parte.

El cristianismo con su doctrina o sus doctrinas de monogamia y por consiguiente de monoandria, dio a la mujer la jefatura educacional de la prole y la dirección psicológica de la misma, lo cual vino a realizar dignificándolo, el concepto de matrimonio como ordenación divina, ya que hizo de la mujer la cooperadora con Dios de la procreación de la especie. En esta concepción cristiana hubo de entrar el derecho no sólo para proteger esta concepción sino para asegurar su perpetuidad mediante el vínculo.

Con el devenir de la cultura griega luego extendida a Roma y a su vasto imperio de líneas universales, el matrimonio todavía pagano, tomó características más favorables a la mujer, sin llegar a la excelencia del matri-

moñio cristiano, porque ya en Roma la esposa a pesar de su carácter de esclava principal, tuvo ingerencia no sólo en la administración de sus bienes (época del Imperio), sino también que ya participó en el mando de la Domus. Pero fue exactamente con el advenimiento del cristianismo cuando esa dignidad llegó a su apogeo, como nos lo demuestra el caso de Santa Elena madre del emperador Constantino, quien hace de su hijo el primer emperador cristiano, y consigue con ello y por primera vez la libertad política de la nueva religión.

4. CONCEPTO ROMANO DEL MATRIMONIO

No trataremos de la ritualidad ni de las ceremonias que el festivo pueblo romano empleaba para la solemnidad de ese acto, de las cuales ritualidades han llegado algunas muy curiosas hasta nosotros, como por ejemplo el derramar arroz crudo sobre los concurrentes al acto, el quiebre de copas con que los padrinos brindaban por los desposados, etcétera. Vamos a analizar únicamente el contenido jurídico de las disposiciones civiles ordenadas para la celebración del matrimonio.

Las *Justae Nuptiae* o matrimonio civil, sólo podía ser celebrado entre ciudadanos romanos, y ni siquiera entre un cónyuge ciudadano y otros no ciudadanos.

Entre esclavos sólo había el *contubernio*, o sea unión libre, no tan libre, pues era ordenada por el amo quien escogía a la pareja con el fin selectivo de mantener determinada raza o determinadas propiedades; así eran escogidas parejas Libias o Germanas o de cualquiera de los pueblos del Rhin con el fin exclusivo de procrear

hombres fuertes destinados a gladiadores; se escogían parejas de Ilirios o Bohemios, o Hispanos para obtener bailarines de alta calidad. De análoga manera podríamos hablar de otras actividades como Jinetes árabes para las grandes carreras de caballos de Antioquia, atletas caucásicos, etcétera. Entonces el conturbenio nunca fue un matrimonio (con las características legales que rodean a esta unión sexual), sino solo apareamientos ordenados por los amos que, actuando a modo de zootécnicos, practicaban experimentos con carácter selectivo.

Otro género de unión sexual a quien sí debió llamarse matrimonio, pero que el corpus civile dio el nombre de concubinatum, es la unión reconocida por el pretor según el Jus Gentium (Pretor peregrinus, o juez encargado especialmente de los forasteros, que administraba justicia no según el derecho civil reservado exclusivamente a los ciudadanos romanos, sino según el Jus Gentium reservado a los forasteros o peregrinos). Esta unión sexual no tenía ceremonias religiosas, es verdad, pero si un ritual civil consistente en la manifestación del consentimiento que daban ambos cónyuges, en las manifestaciones hechas a los celebrantes para que cumplieran con las leyes dadas a su especie civil de peregrinas, y las advertencias especiales que les hacía el Pretor peregrinus acerca de las disposiciones existentes sobre herencia,

que para los peregrinos consistían en una donación dejada por escrito a los hijos, ya que la palabra herencia la dedicó el Código Civil únicamente para ciudadanos romanos.

Finalmente las *Justae Nuptiae*, que constituían el verdadero y único matrimonio entre los romanos. El pater familias de un domus acordaba con el pater de otra domus, ordinariamente vecina o integrante del Clan las *Justae Nuptiae* entre sus hijos (no se olvide que una domus era materialmente una serie de edificaciones que integraban la casa solariega del pater; que varias domus integraban un grupo social denominado Clan, y que las domus de un Clan estaban vinculadas por compromisos de toda índole, como económico, comercial, militar y político, de donde resultaba que las domus tuvieran mucha proximidad entre ellas, características que dio origen a los burgos o ciudades).

Acordado el compromiso matrimonial por los respectivos padres, se entraba a la etapa del noviazgo, en el cual a más de la autorizada conducta sentimental con todas sus expresiones, se estudiaba con mucho cuidado la dote o conjunto de bienes que el padre de la novia entregaría al novio en estas condiciones: si el novio pedía la emancipación de la autoridad paterna y éste se la entregaba,

automáticamente este hijo erigía su domus escogiendo sus penates o dioses domésticos, y construyendo las edificaciones donde debía alojar a su personal, y entonces recibía directamente la dote de su esposa (porque ya acordadas las anteriores condiciones se procedía al matrimonio). Pero si el novio no obtenía la emancipación, no pudiendo por ello abrir una domus, la dote de la novia la recibía su pater, quien la adicionaba a su hacienda, mas con la especificación legal de pertenecer su propiedad al nuevo marido.

Había dos clases legales de Justae Nuptiae; la primera era el matrimonio *Cum Manu* y segunda el matrimonio *Sine Manu*. La primera clase tenía lugar cuando se estipulaba en los esponsales (ceremonia civil en que se tomaban todos los acuerdos de que hemos hablado) que los bienes que por alguna circunstancia adquiriera la esposa durante la época conyugal (herencia, donaciones, etcétera) debían ser incrementadas a la dote.

La segunda consistía en el acuerdo contrario, esto es que tales bienes adventicios serían independientes de la dote, es decir que seguirían siendo de propiedad de la esposa, aunque bajo la administración de su marido. El acto especial de estas estipulaciones, y como pertenecientes a los esponsales, se denominaban *Capitulaciones*. Estas

Capitulaciones eran de mucha importancia, porque si se llegaba a decretar el divorcio, en el matrimonio Sine Manu estos bienes eran devueltos íntegramente a la divorciada, en cambio en el matrimonio Cum Manu no ocurría lo mismo, pues había que distinguir, si el divorcio tenía como causal la infidelidad de la esposa o del esposo: si de la esposa, todos los bienes totales quedaban en poder del esposo dándosele a la mujer únicamente sus vestidos, ni siquiera sus joyas; si la causal era la infidelidad del esposo, entonces se le entregaba a la mujer su dote y los bienes adventicios, aún en el matrimonio Cum Manu. En caso de repudio los bienes totales eran partidos por mitades.

Teniendo en cuenta que el cristianismo en cuanto a sus ceremonias y a muchos de sus ritos fueron tomados de los usos y costumbres paganos, no pudo eximirse de esa circunstancia, y así adaptó sus mismas ritualidades y aún ceremonias, a esos usos y costumbres del culto pagano de la época. Por ejemplo, la sotana, hasta hace poco en uso de los eclesiásticos, era el vestido de los sacerdotes paganos, como también lo eran los parámetros empleados por los sacerdotes cristianos, que eran los mismos que usaban los sacerdotes paganos. Hubo algunos de estos ritos y algunas de estas ceremonias que fueron autóctonas de la iglesia, como por ejemplo el sacrificio de

la misa, el rito del bautismo, etcétera, y así en el complejo matrimonial copió la iglesia algunas disposiciones de las *Justae Nuptiae*, unas con pequeña modificación, otras totalmente íntegras, y finalmente algunos usos y algunas costumbres que negó totalmente como el divorcio.

De lo anteriormente expuesto deducimos que tanto la iglesia como el *Jus Civil* consideraron siempre un doble aspecto en el matrimonio: su contenido social y su contenido jurídico. Para los romanos el matrimonio fue un fenómeno indispensable para el sostenimiento de la *domus* y la seguridad de la hacienda del *Pater Familias*, y por ello le dispensó una serie de disposiciones encaminadas a ese fin. Para la iglesia el matrimonio adquirió indispensabilidad tanto para el cumplimiento de la disposición evangélica creada por Cristo en las citas que hemos hecho, como de necesidad para la procreación, dentro de un marco legal que le diera seguridad y continuidad a tales disposiciones. Este doble fenómeno social y jurídico es realmente el basamento de la familia y constituye el principal resorte de la sociedad.

5. CONCEPTO CATOLICO

La iglesia cristiana basada en las citas evangélicas, constituyó el matrimonio cristiano en los siguientes principios que ella considera dogmáticos, esto es inmodificable por pertenecer a la fe divina:

1º. El matrimonio es un sacramento y un contrato, en forma tal que no se pueden considerar separadamente estos dos elementos, de donde el matrimonio es contrato y sacramento.

2º. Como el contrato es de su esencia, luego es para su existencia necesario el consentimiento libre de cualquier clase de violencia y de cualquier inhibición que vicie el entendimiento o la voluntad.

3º. Como sacramento es también de su esencia la solemnidad ritual, no la ceremonial (porque ésta no afecta la fe sino solamente las costumbres).

4º. La solemnidad ritual se considera pertinente a la fe divina y debería por lo tanto ser requisito de existen-

cia, pero, porque ese ritual tiene su origen en el derecho canónico y no en los evangelios ni en dogma alguno, se le considera como requisito de validez.

5º. Por ser de fe divina la segunda cita, la iglesia niega rotundamente el divorcio vincular, esto es que es irrompible el vínculo creado por el contrato sacramento, que subsiste hasta la muerte de uno de los cónyuges; pero acepta la separación de bienes por tratarse de condiciones materiales que en nada afectan a la fe, y también de cuerpos en obsequio a la conservación de la paz.

6º. Para efectos de la consideración de inexistencia, validez y nulidad establece la iglesia los impedimentos divididos en dos categorías: los dirimentes que afectan a la existencia misma del matrimonio, y los impedientes, que unos producen la invalidez y otros la nulidad.

OBSERVACION: La inexistencia consiste en la no existencia del matrimonio y por consiguiente del vínculo y del contrato, como es el caso de la falta de consentimiento. La invalidez consiste en el no cumplimiento de un requisito de solemnidad declarado por la ley como esencial para la validez del matrimonio.

La nulidad consiste en la carencia de un requisito de

solemnidad no sustancial para la validez del matrimonio, pero sí necesario, de necesidad declarada por la ley para la validez del mismo.

En cuanto a los impedimentos dirimentes e impedientes dijimos que unos producen invalidez y otros nulidad; solamente los que producen invalidez son indispensables, (no dispensables), no los que producen nulidad, que puedan ser dispensados por autoridad eclesiástica. .

6. APARICION DEL CONCEPTO CIVIL EN LA EDAD MEDIA

La edad media que se distinguió precisamente por su catolicidad vino a dar lugar a la aparición del matrimonio civil que ya había desaparecido de la historia a consecuencia de que la iglesia fue totalmente opuesta a él por carecer de la ritualidad que ella considera de origen divino. Fue el protestantismo de Martín Lutero quien negando el carácter sagrado de esta ritualidad enseñó que él era solamente un contrato, y que como tal podía ser rescindido, según lo convinieran las partes, es decir, reconoció el divorcio y esto era precisamente lo que la lujuriosa nobleza europea le pedía a la iglesia, a trueque de mantener su fe en las enseñanzas de Cristo, y a lo cual (el divorcio) se había opuesto enérgicamente el papado llegando a admitir la declaración oficial del protestantismo en Inglaterra como iglesia oficial antes que aceptar el papa Clemente VII el divorcio de Catalina de Aragón pedido por Enrique VIII para casarse con Ana Bolena; y fue así como la Inglaterra en masa se hizo protestante. Este sonado caso no se repitió ciertamente en Europa, pero los príncipes alemanes siguiendo el ejemplo del Rey inglés

Enrique VIII exigieron a la iglesia el divorcio, que al ser negado rotundamente por los papas, condujo a Europa casi en su totalidad al protestantismo.

6.1 ASPECTOS DE LA REVOLUCION FRANCESA REFERENTES AL MATRIMONIO CIVIL

En el siglo XVIII estalló la revolución francesa que aportó al concepto de matrimonio civil la juridicidad que hasta la fecha no le había dado el protestantismo, ya que dotó al matrimonio de los efectos civiles que hasta ese momento sólo eran reconocidos al matrimonio eclesiástico. Aunque siguió distinguiendo la revolución entre hijos naturales y legítimos, para el efecto de esos derechos civiles, lo mismo que entre hijos adulterinos, etcétera.

Antes de la revolución francesa, ya los enciclopedistas y Juan Jacobo Rousseau habían promovido una evolución social en Francia que se propagó al mundo entero. Dicha evolución de la sociología, a la cual contribuyó en el caso específico de la moral, Augusto Comte, padre de la sociología positiva. Este movimiento circuló en torno al concepto de moral, que hasta entonces estuvo manejado por la filosofía escolástica de Santo Tomás de Aquino. Según ella la moral es de origen divino, hace la distinción entre el bien y el mal, entendiéndolo por bien toda acción

enmarcada en la acción divina, o disposición dada por Dios a los hombres en el decálogo de Moisés, y luego confirmada a través de muchas citas que de los diez puntos de que consta, hacen los profetas de la antigua ley y los evangelios de la nueva.

Según esta filosofía, el hombre posee el libre albedrío o sea la libertad para elegir sus actos entre el bien y el mal, iluminada su mente por un entendimiento natural que no requiere de las luces de la ciencia. Según este libre albedrío no necesita el hombre de haber estudiado ni de poseer una cultura siquiera mediana, para comprender que algo es bueno o malo, esto es de acuerdo o no con la ley divina, sino que naturalmente lo sabe, y con ese entendimiento natural no ilustrado, escoge o selecciona sus actos.

No es el caso, por el ámbito restringido de esta tesis, entrar en la discusión de este punto. Nos basta señalar que fue muy discutido y rechazado por los enciclopedistas franceses, que basados en Comte, proclamaron la moral positiva, esto es una moral fundamentada en la conveniencia de la sociedad, y que por ende, lejos de ser fija, era flexible y de acuerdo siempre con las evoluciones de la sociedad; de modo que un determinado acto que hoy es considerado como delito, mañana puede no serlo, y

viceversa.

La revolución francesa acogiendo estos puntos, le suprimió al matrimonio la inflexibilidad del vínculo, esto es, lo despojó del sacramento que es inherente al contrato según la iglesia católica, y lo enmarcó únicamente dentro del contrato, dándole todos los efectos civiles que hasta ese momento tenía el matrimonio católico.

7. ACEPTACION DEL MATRIMONIO CIVIL POR PARTE DE LA IGLESIA

La iglesia con el ánimo de ofrecer a los gobiernos una facilidad de entendimiento, convino en celebrar con ellos el Concordato, que es un pacto de carácter internacional en el cual acepta la iglesia ciertas disposiciones legales del gobierno, siempre que en nada signifiquen una concesión de la fe.

Entre nosotros, como en muchas otras naciones con algunas variantes, la iglesia aceptó reconocer el matrimonio civil en cuanto tuviera éste los mismos efectos civiles que el matrimonio eclesiástico, pero no en cuanto a divorcio del vínculo, pues esto sería una concesión de la fe, que hemos dichos, no puede hacer la iglesia.

En cuanto al repudio, que es de reconocimiento bíblico, desaparece con la institución del divorcio, toda vez que la causa que lo determina es la misma.

8. RAZON DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA

El precepto constitucional que establece la libertad de cultos en el país es uno de los principales motivos de institucionalidad del matrimonio civil, pues los colombianos no católicos y debiendo casarse para obtener las ventajas de los efectos civiles que la ley reconoce al matrimonio, tenían que acudir al matrimonio católico contra su voluntad y su fe.

Otra razón para instituir el matrimonio civil es que los mismos católicos asustados por la dura condición del vínculo establecido en el matrimonio católico, pedían al Estado el matrimonio civil que establece el divorcio; es de observar que el divorcio reconocido por el matrimonio civil no es tan fácil como le gente llegó a suponerse, toda vez que los requisitos para obtenerlo salvaguardan en lo posible la idea cristiana de la indisolubilidad.

Veamos lo dispuesto por el Código Civil; artículo 154, donde se especifican taxativamente las causales de divorcio. Por no salirnos del limitado ambiente de esta tesis,

haremos solamente un ligero comentario sobre tales causas. lo.) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de un cónyuge es causa para el que otro cónyuge solicite el divorcio; pero si se tiene en cuenta que artículo 155 del código civil exige que

la causal sea probada y que además haya producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal gravedad que no sea posible esperar el restablecimiento de la unidad debida de los casados. De esta disposición se deduce que de esta causal no es fácil la consecución del divorcio, ya por la casi imposibilidad de probar la infidelidad, ya porque aún es más difícil demostrar el "desquiciamiento profundo"¹.

El numeral 2º del artículo 154 señala "el grave e injustificado incumplimiento de alguno de los cónyuges de sus deberes...

Los numerales tercero, cuarto y quinto versan sobre la paz del hogar perturbada por algunos motivos que no están taxativamente enumerados, lo que deja a discreción del Juez la sentencia del divorcio. En general se puede afirmar que no es de fácil práctica la presunción de divorcio.

¹ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil comentado. 15 Ed. Temis, Bogotá 1982. Arts. 154-155.

9. INFLUENCIA DEL PROTESTANTISMO EN LA CIVILIDAD

MATRIMONIAL

En el siglo XVI el sacerdote Agustino Martín Lutero, alemán se separó de la iglesia católica por diferencias con ella, proclamando la libre interpretación de la biblia; entre sus afirmaciones heterodoxas está la aceptación del divorcio en los matrimonios católicos. Esta doctrina, que era precisamente el punto clave del disgusto de la nobleza europea con el papado, trajo como inmediata consecuencia la calidad acogida que esa nobleza le dio al protestantismo. Fue célebre la actitud herética del rey Enrique VIII de Inglaterra, quien deseando divorciarse de Catalina de Aragón, pidió este divorcio al papa Clemente VII quien se negó rotundamente, y por este motivo Enrique VIII se separó de la iglesia ingresando al protestantismo y arrastrando con su actitud a todo el reino. Lo mismo ocurrió con la nobleza Alemana, Holandesa, Luxemburguesa, Sueca y Noruega, quienes así vieron satisfechas sus ansias libidinosas. En esta forma el matrimonio civil recibió carta de institución en gran parte de los gobiernos europeos. Pero no olvidemos que fue la

revolución francesa la que vino a darle contenido jurídico al matrimonio civil, extendiendo sus efectos civiles a los hijos de tal matrimonio, que según la iglesia católica eran "naturales", o "hijos de dañado y punible ayuntamiento" según reza la versión española; por otra parte, el divorcio hizo desaparecer la antigua institución del repudio (separación de los cónyuges por haber desaparecido entre ellos el afecto que los indujo a celebrar el matrimonio) ya que las causas entre uno y otro fenómeno jurídico conducían al mismo efecto: la ruptura vincular de la vida conyugal.

Es de advertir que hubo intereses en la nobleza europea para aceptar sin beneficio de inventario la reforma protestante en este sentido, ya que encubrieron sus torpezas carnales con el manto del matrimonio luterano, al tiempo que defendían sus intereses patrimoniales, no afectando las leyes de la herencia del primogénito, heredero principal de sus bienes y extendiendo su influencia política con enlaces civiles conseguidos por la unión civil con ricas herederas de otras capas nobles; así extendían tanto su hacienda patrimonial como sus relaciones políticas.

10. LEGITIMIDAD

10.1 INTRODUCCION

Se entiende por legitimidad todo aquello que encierra la condición de legítimo.

Dentro del matrimonio se entra a considerar la legitimidad de los hijos habidos dentro del mismo. Se denomina filiación legítima de un hijo, cuando sus respectivos padres se encuentran casados entre sí. El derecho civil colombiano condiciona el estado de hijo legítimo al matrimonio de los padres; equiparándose en este campo a lo que acontece en la mayoría de las legislaciones actuales.

Supone esta filiación que los hijos hayan sido concebidos durante el matrimonio de sus padres, pues el momento decisivo para calificarla es el de la concepción.

Existen dos variedades de hijos legítimos: los concebidos dentro del matrimonio y los concebidos fuera de él. Esta situación se presenta cuando los padres se casan

después de haber nacido el hijo, en este caso puede legiti-
marse ese hijo cumpliendo determinados requisitos, asimili-
lándolo de esta manera a la categoría de hijo legítimo.

10.2 FILIACION LEGITIMA

La procreación sumada al matrimonio da por resultado la
filiación legítima, lo que establece dos requisitos:

1º. Nacimiento después de la celebración del matrimonio.

2º. Concepción anterior o durante el matrimonio.

Legitimidad y legitimación: la filiación legítima puede
ser propiamente tal y legitimada.

Para que exista verdadera filiación legítima se requiere
matrimonio de los padres y que la concepción se haya veri-
ficado durante el matrimonio.

En cambio los hijos que se conciben fuera del matrimonio
no tienen la calidad de legítimos, pero si los padres
posteriormente se casan los legitiman, siendo los hijos
legitimados iguales a los legítimos.

En el derecho romano hubo varias especies de legitima-
ción: por matrimonio subsiguiente; por rescripto del

príncipe y por oblación a la curia.

Dentro de la legislación moderna también son reconocidas varias formas o especies de legitimación: por matrimonio de los padres y por concesión de la autoridad. Se procede a esta última cuando no es posible lograr la legitimación por posterior matrimonio.

En el derecho colombiano hay que entrar a analizar dos casos:

1º. Los hijos concebidos fuera de matrimonio, pero nacidos dentro de él.

2º. Los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

En el primer caso el artículo 237 del código civil, modificado por el artículo 22 de la ley 10. de 1976, expresa que el matrimonio posterior legitima de pleno derecho a los hijos (IPSO YURE), concebidos antes del matrimonio pero nacidos en él. En este caso si la legitimación es IPSO YURE, no es necesario reconocimiento de sus padres, ni tampoco por sentencia judicial.

Por regla general se presume que el hombre que contrae matrimonio con una mujer en estado de embarazo lo hace

por ser el autor de dicho estado.

Según la ley 153 de 1887, la legitimación no amparaba sino a los hijos naturales, que eran los hijos concebidos fuera de matrimonio, pero de personas que podían casarse libremente entre sí, es decir que ninguno de ellos se encontraba atado a vínculo anterior alguno.

No era posible en ninguna forma legitimar, los de dañado y punible ayuntamiento, denominación que se daba a los hijos adulterinos y los incestuosos.

Legitimación por acto posterior al matrimonio: los contrayentes que no legitimaron sus hijos en el acta matrimonial, pueden ser legitimados por escritura pública o por sentencia judicial.

Legitimación por escritura pública: si el hijo tiene acreditada la filiación por parte de la madre, la escritura debe suscribirla el padre, de no tenerla, deben suscribirla ambos padres.

Debe notificarse al legitimado, el acto de la escritura pública, pudiendo aceptar o rechazar dicha legitimación, en el término de los 90 días siguientes; entendiéndose por aceptada si no responde.

Legitimación por sentencia judicial: la investigación judicial sólo busca establecer dos requisitos: 1ª) La calidad de hijo natural; y 2ª) El matrimonio de los padres naturales.

Como el derecho debe marchar acoplado con la ciencia, no puede colocarse al margen de ésta, hoy encontramos que la inseminación artificial ha obligado a los juristas a ampliar en forma por demás extraordinaria el concepto de relación sexual, separando la idea en cuanto que la concepción es consecuencia del contacto directo y personal entre hombre y mujer. La inseminación artificial no requiere ese contacto, no es necesaria la cohabitación y por este motivo los juristas se han visto obligados a acudir únicamente al aspecto esencial de la paternidad, que sólo significa una autoría, sin que la forma como la misma ha de realizarse revista importancia, si mediante la cohabitación o por inseminación artificial, lo que incumbe al derecho es la existencia de esa autoría, que por cohabitación se presume y por inseminación se determina directamente.

Hoy el laboratorio nos podrá demostrar exactamente qué semen produjo la concepción y en qué fecha fue inseminado. Comprobándose que el semen se extrajo de los órganos del marido y que con él se realizó la inseminación, son

pruebas más que suficientes para que se tenga como legítimo al hijo dado a luz por determinada mujer empleando este sistema.

Cabe resaltar aquí que algunas doctrinas aceptan este medio de procreación siempre y cuando el marido haya autorizado dicha inseminación.

Según lo afirmado, hay que aceptar como hijo legítimo, el dado a luz por una mujer casada que ha sido inseminada con semen del marido.

Se considera en igual forma, es decir hijo legítimo, el hijo dado a luz por una mujer casada, para quien se ha empleado semen proveniente de un tercero, si ha habido el pleno consentimiento del marido.

Legitimación por adopción plena: en la adopción plena el adoptivo pasa a tener la calidad de hijo legítimo, la misma que corresponde a la del hijo de sangre, excluyendo a todos los herederos que integran los demás órdenes hereditarios. También transmite el derecho a sus descendientes, de la misma manera en que ese derecho se transmite por los hijos legítimos de sangre.

Los efectos de la legitimación es concederle al hijo una

situación jurídica que le permita el goce en todo cuanto
concierna a derechos patrimoniales.

11. LEGITIMIDAD EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO

Ha sido costumbre en los pueblos católicos y Colombia entre ellos, considerar como legítimos sólo a los hijos habidos en el matrimonio canónico, adulterinos a los habidos entre padres de los cuales uno por lo menos es casado en ese matrimonio. Más hoy día el adjetivo ilegítimo aplicado a los hijos no tiene ningún valor, en cuanto efectos civiles se refiere, toda vez que tales efectos se consideran equiparados los legítimos con los naturales y aún con los adulterinos.

11.1 LEGITIMIDAD DEL HIJO EN EL MATRIMONIO CIVIL Y EN EL CATOLICO ANULADOS

Cuando los matrimonios tanto civil como canónicos son anulados en virtud de declaración legal, los hijos habidos en ellos siguen siendo legítimos aún después de declarada la nulidad de la adopción, los efectos civiles quedan Ipso Facto anulados. La razón de este acierto es que siendo el adoptivo un hijo de naturaleza solamente legal, es lógico que al desaparecer la causa (la legalidad),

desaparezca también el efecto (reconocimiento civil). Los hijos nacidos de un matrimonio que luego la ley reconoce bigamo, también son legítimos (los del segundo matrimonio) y siguen siéndolo aún declarada la bigamia, toda vez que la ley busca la protección del menor primeramente.

11.2 ILEGITIMIDAD DEL HIJO DE MATRIMONIO CIVIL EN EL EX- TRANJERO PERO BIGAMO EN COLOMBIA

Si el cónyuge de un matrimonio civil o católico celebrado en Colombia, atenta contraer matrimonio civil o católico en el extranjero, ese matrimonio constituye bigamia, pero los hijos que de él nazcan tienen en Colombia todos los efectos civiles, y tal matrimonio no podrá ser declarado bigamo mientras no se compruebe la misma, teniendo en cuenta lo ya observado en el capítulo IV de esta fase.

12. JURIDICIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

Algunos tratadistas después de la revolución francesa en forma unánime consideraron al matrimonio como un contrato civil. Fue precisamente en esta época cuando alcanzó su máxima expresión legislativa; aún hoy se sigue sosteniendo la misma tesis, aunque atenuada con la salvedad de que se trata de un contrato de derecho de familia.

Nuestro código civil en el artículo 113 lo define de la siguiente manera: "Un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Nuestro derecho positivo colombiano presenta al matrimonio civil como un contrato solemne, porque su cumplimiento tiene que obedecer ciñéndose a las formas prescritas por la ley. Se trata de un contrato puro, es decir que no puede ser sometido ni a condición ni a término, y si llegaren a pactarse se tendrían por no escritos; no aceptándose estas reglas, la conclusión sería nulidad del matrimonio. Aceptando los conceptos anteriores, tenemos que concluir en que el matrimonio tiene la calidad de un negocio jurídico

familiar que guarda de diferencia con los demás contratos, no obstante suponer acuerdo de voluntades, origina obligaciones morales, no puede resolverse por mutuo acuerdo de los contrayentes y no se le pueden fijar términos o condiciones.

Durante la vigencia del Código Italiano en el año de 1865, al matrimonio se le consideró como un contrato de derecho familiar para hacer la distinción con los demás contratos. Otros autores teniendo en cuenta que a la formación del matrimonio concurrían las declaraciones de consentimiento de las partes y el pronunciamiento del oficial del estado civil, sostenían que el matrimonio era un acto jurídico complejo.

Hay quienes se fundamentan en que el carácter contractual del matrimonio prevalece en el matrimonio-acto y la inderogabilidad por las partes del régimen legal a que quedan sometidas como consecuencia de ese acto prevalece en el matrimonio-estado.

No presenta contraposición entre la teoría contractual e institucional del matrimonio, sino que se pueden coordinar.

Si bien es contrato o negocio jurídico familiar de derecho

privado, tiene carácter de orden público, por cuanto predomina el interés público o social.

"Referente al matrimonio-acto es un acto jurídico familiar. Y en cuanto al matrimonio-estado se trata de una institución-cosa, por cuanto es un régimen legal, "un complejo de derechos y deberes que las partes no pueden modificar y a las cuales quedan sometidos como consecuencia del matrimonio-acto". Esta teoría es sostenida por el tratadista Belluscio"².

Como lo define nuestro código civil en su artículo 115."El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos.

Nuestro código civil establece los siguientes requisitos para efectos de poder celebrar el matrimonio:

²BELLUSCIO, Augusto César. Derecho de familia. MONROY CABRA, Marco Gerardo. p.p.147-148-150-154.

Artículo 116: modificado por decreto 2820 de 1974 Art. 2o. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.

Artículo 117: Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro; y estando discordes, prevalecerá en todo caso la voluntad del padre.

En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva menor de diez y ocho.

Para quedar cobijado por todos los efectos civiles que rigen en nuestro ordenamiento jurídico es menester llenar los siguientes requisitos fijados por el código civil:

Artículo 67: Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.

Los matrimonios celebrados en el extranjero, entre dos

colombianos por nacimiento, entre un colombiano por nacimiento y un extranjero, entre un colombiano por adopción y un extranjero, entre dos colombianos por adopción, o entre un colombiano por nacimiento y uno por adopción, se inscribirán en la primera oficina encargada del registro del estado civil en la capital de la república.

Artículo 68: El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquiera persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas, correspondientes, en el caso de matrimonio civil.

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonio que respaldan.

Artículo 69: El registro de matrimonio deberá expresar:

1º. El lugar y fecha de su celebración.

2º. Nombre, estado civil, domicilio e identidad de los contrayentes y código del folio de registro de su nacimiento y lugar de su inscripción.

3º. Nombre de los padres de los contrayentes.

4º. Funcionario o sacerdote que celebró el matrimonio.

5º. Nombre, identidad y folio de registro de nacimiento de los hijos de los contrayentes legitimados por el matrimonio.

6º. Fecha, notaría y lugar de otorgamiento de la escritura por la cual los contrayentes pactaron capitulaciones matrimoniales.

Artículo 70: Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: El nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebró, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración.

Artículo 71: El funcionario del estado civil que inscriba un matrimonio, de oficio o a solicitud de interesado, enviará sendas copias del folio a las oficinas locales donde se hallen los registros de nacimiento de los cónyuges y de los hijos legitimados, y a la oficina central, según decreto 2158 de 1970.

Artículo 72: En el folio de registro de matrimonio se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o el divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina.

El funcionario del registro del estado civil que inscriba una de tales providencias enviará, de oficio o a solicitud de parte, sendas copias de la inscripción a la oficina central y a aquellas que tengan el folio de registro del nacimiento de los cónyuges.

13. APARICION DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA REFORMA CONCORDATARIA

El nuevo concordato del 12 de Julio de 1973 fija los siguientes requisitos:

1º. Los católicos pueden elegir la forma del matrimonio: civil o católico, sin que sea necesaria la apostasía.

2º. Las causas de nulidad y disolución del matrimonio se rigen por la ley del contrato, eclesiástica o civil.

3º. Los procesos de separación de cuerpos de matrimonios católicos son conocidos en primera instancia por los tribunales superiores del distrito judicial y en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia.

4º. Los tribunales superiores decretarán la ejecución de las sentencias y decisiones eclesiásticas que afecten en firme el vínculo matrimonial.

5º. El artículo 7o. del Concordato de 1973 adopta el matri-

monio civil facultativo con la siguiente fórmula: "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico".

Tenemos entonces que aceptar que por primera vez se acepta por parte de la iglesia el matrimonio civil, que antes lo desconocía totalmente.

También se le da facultades al católico para que contraiga matrimonio civil si lo desea; sin tener que sujetarse a la Ley Concha, que lo obligaba a apostatar, y hoy tiene la posibilidad de divorciarse vincularmente de acuerdo con la ley 10. de 1976.

En cuanto a separación de cuerpos de matrimonio católico será competente para conocer de él el Tribunal Superior de Distrito Judicial respectivo.

Referente al matrimonio civil la competencia es de los jueces civiles del Circuito.

La nulidad del matrimonio católico o su disolución, será de exclusiva competencia de los Tribunales Eclesiásticos.

En nulidad y disolución de matrimonio civil, la competencia corresponde a los jueces civiles del circuito.

Relacionado con la separación de bienes, de matrimonio católico o civil, los jueces civiles del circuito son los de la competencia, sino resuelven liquidar la sociedad conyugal siguiendo las normas del artículo 1820 del código civil ante notario y por escritura pública.

Las ventajas de contraer matrimonio civil nunca habían sido respaldadas como ahora por el concordato, pues la Ley Concha no lo permitía.

14. LEY CONCHA

Ley 54 de 1924: El entendimiento entre la Iglesia católica y el Estado Colombiana sirvió de base y apoyo para que el gobierno de la república de Colombia, el día cinco de diciembre del año de 1924, expidiera la ley 54, llamada comúnmente desde entonces "LEY CONCHA", por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil.

Dice así textualmente:

14.1 EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1o. No es aplicable la disposición de la primera parte del Art. XVII del Concordato, cuando los dos individuos que pretenden contraer matrimonio declaren que se han separado formalmente de la iglesia y de la religión católica, siempre que quienes hagan tal declaración no hayan recibido órdenes sagradas ni sean religiosos que han hecho votos solemnes, los que están en todo caso

sometidos a las prescripciones del derecho canónico.

Artículo 2o. La declaración de que trata el aparte precedente se hará por escrito, por los dos individuos que pretenden contraer matrimonio, ante el Juez Municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresarán en ella la época en que se separaron de la iglesia y de la religión católica. Tal declaración se insertará en el edicto que se debe publicar conforme a la Ley; se comunicará por el juez inmediatamente al ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificarán los contrayentes en el acto de la celebración del matrimonio, que no se podrá celebrar sino transcurrido un mes desde el día en que la declaración dicha ha sido comunicada oficialmente al ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva.

Artículo 3º. Derógase el art. 34 de la Ley 30 de 1888.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

"Publíquese y ejecútese".

15. APENDICES HISTORICOS

15.1 ANTAGONISMO POLITICO ENTRE LOS PARTIDOS LIBERAL Y CONSERVADOR

Transcurría el año de 1830, Bolívar se había retirado de la presidencia de la República de Colombia, en el mes de Mayo de ese mismo año, y encaminó sus pasos hacia la costa Atlántica con el propósito de viajar a Europa buscando alivio y mejoría para la enfermedad que lo aquejaba. Primero llegó a Cartagena donde permaneció tres meses, pasó luego a Barranquilla y de allí a Santa Marta; a donde llegó el día primero de Diciembre. Antes que obtener mejoría, a cada día que pasaba, la enfermedad se iba acentuando.

En esta última ciudad fue atendido por el médico francés Alejandro Próspero Réverend, quien le aconsejó ubicarse en una vivienda campesina y para el efecto, aprovechando el gentil ofrecimiento que le hiciera su amigo español Joaquín de Mier y Benítez, fue trasladado a la finca de San Pedro Alejandrino, en donde numerosos amigos le hicie-

ron compañía. Cada minuto que pasaba iba disminuyendo la resistencia física de Bolívar y, por último, el 17 de Diciembre de 1830, se extinguió para siempre la vida del Libertador.

El Congreso había elegido para reemplazar a Bolívar, como presidente de la república a don Joaquín Mosquera, quien tomó posesión en Junio del mismo año. Pero quebrantos de salud lo obligaron a retirarse a la población de Anolaima, dejando encargado del poder al vicepresidente, general Domingo Caicedo.

Este dándose cuenta de la poca simpatía que despertaban las tropas venezolanas por parte del pueblo bogotano, por sus continuos abusos en la época de la dictadura de Bolívar, resolvió trasladar a Tunja el batallón Callao, para luego ser licenciado. Algunos amigos del régimen militarista, conocedores del plan, convencieron al coronel Florentino Jiménez para que desconociera la orden dada por el gobierno y se rebelara contra las fuerzas legítimas, lo que efectivamente aconteció, regresando a Bogotá y apoderándose de la capital.

Mosquera que había regresado a la ciudad, renunció a la presidencia, negándose Caicedo a asumir el poder. La facción militarista adicta al partido Boliviano, impuso como

dictador al general venezolano Rafael Urdaneta, quien extendió su dominación a todo el territorio de la Nueva Granada, con excepción del Cauca, ya que los generales Obando y López anexaron aquellas provincias al Ecuador.

La ilegitimidad del gobierno de Urdaneta fue recibida con muestras de marcado disgusto por todo el país, no obstante logró imponerse transitoriamente por medio de la fuerza, dando lugar a levantamientos en distintos lugares de la nación: Obando y López en el Cauca; el general Juan N. Moreno en Casanare y el general Caicedo vicepresidente electo, asumió el mando en purificación apoyado por numerosos militares que declararon su adhesión al gobierno legítimo. Urdaneta al ver la situación difícil pidió una entrevista al vicepresidente Caicedo, quien la concedió, conviniendo, para el efecto, una reunión en el sitio denominado Juntas de Apulo, el día 28 de Abril de 1831.

Después de dos días de sesiones, se acordó que Caicedo reasumiera el mando supremo y que todas las tropas, inclusive las del Cauca, juraran obediencia al nuevo mandatario. En esta forma concluyó el gobierno ilegítimo de Urdaneta y la Nueva Granada, ya separada de Venezuela y Ecuador, entró a una nueva etapa de su vida histórica.

15.2 NUEVA CONSTITUCION 1832

En Marzo de 1832 se aprobó la nueva Constitución cuyos puntos esenciales fueron:

La nación tomaría el nombre de República de la Nueva Granada.

El Territorio de la nación se dividió en Provincias, Cantones y Distritos parroquiales.

El poder público se ejercería por tres órganos a saber:

PODER LEGISLATIVO: Lo ejercería el Senado y la Cámara.

Período de Senado: cuatro años.

Período de Cámara: dos años.

PODER JUDICIAL: Sería regentado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus magistrados y Tribunales subalternos con sus respectivos jueces, con un tiempo limitado de cuatro años.

PODER EJECUTIVO: Formado por el presidente y vicepresidente que serían elegidos por un período de cuatro años, sin derecho a reelección inmediata.

El presidente y el vicepresidente serían elegidos por votación popular, pero el Congreso debería hacer la elección final entre los candidatos que hubieran obtenido mayoría de votos.

El período del presidente y el vicepresidente debía ser de cuatro años.

Para el nombramiento de los gobernadores de las provincias, el presidente de la república debía escoger uno, entre la lista de seis nombres que le propusieran las cámaras provinciales o Asambleas.

Tanto el nombramiento de Ministros como el de diplomáticos tenía que ser aprobado por el Consejo de Estado.

Sancionada la Constitución de 1832, la Convención granadina procedió a nombrar Presidente y Vicepresidente de la República, los cuales debían durar en sus empleos hasta que los colegios electorales hiciesen la elección para un período completo de cuatro años. El general Santander fue elegido en un solo escrutinio Presidente, y el doctor José Ignacio de Márquez, Vicepresidente.

Ausente del país el General Santander, el vicepresidente se encargó del poder el 10 de Marzo de 1832.

Santander recibió la noticia de su elección en los Estados Unidos y de aquel país se encaminó a Santa Marta, adonde llegó en el año de 1833. El 7 de Octubre de tal año tomó posesión de la presidencia, ofreciendo el restablecimiento de la paz interior y de la cordialidad general, objetivo que no pudo lograr completamente, debido a sus ideas civilistas que pugnaban violentamente con la insolencia de los militaristas, quienes encabezaron la oposición al gobierno.

Durante este período mostró la misma preocupación que había tenido por el adelanto de la educación, por la organización de la justicia y el arreglo de la hacienda pública. Entre los asuntos que definió fue el arreglo de la deuda que nuestros países habían contraído con Inglaterra, con ocasión de la guerra de la Independencia, repartiendo dicha deuda entre la Nueva Granada, Venezuela y el Ecuador, en proporción a la población de cada uno de ellos, por lo que a nuestro país le correspondió pagar casi la mitad de lo que se adeudaba.

En el campo diplomático logró que la Santa Sede reconociera la independencia de nuestro país y elevara ante su gobierno una representación diplomática.

No obstante, de parte de la iglesia católica tuvo el go-

bierno del general Santander una fuerte oposición, debido a que él había impuesto dentro de la enseñanza universitaria los textos de Bentham y sus doctrinas utilitaristas, eran consideradas como contrarios al dogma católico. Igual cosa sucedía con la filosofía de Tracy, que había sido suprimida de los textos de enseñanza desde 1828.

15.3 SANTANDER Y LA IGLESIA

Iniciando el régimen del general Santander, en la época de la Gran Colombia, dentro de la euforia que embargaba a los estadistas liberales teñidos de masonería, se pretendió liberar a la comunidad neogranadina de la tutela del providencialismo y de la influencia clerical en la vida pública.

Sin embargo, era cuestionable el influjo social del clero, como se demuestra en el reconocimiento que se hizo de la autoridad ejercida por los curas párrocos sobre la comunidad de fieles, en el hecho mismo de que el Estado designara clérigos como miembros de diferentes juntas, como las de manumisión y de educación primaria, e inclusive se admitió que en algunas regiones el pueblo iba a la lucha motivado por el fanatismo religioso y que la iglesia poseía una capacidad de persuasión sobre las masas que superaba la del propio gobierno.

Lo anterior permitió expresar a un diplomático estadounidense, de credo protestante, Robery McAfee, en despacho remitido a su gobierno, que a pesar de haber transcurrido trescientos años, en la Nueva Granada, "el pueblo carecía aún de libertad de conciencia" y considera la influencia del clero católico como una implacable dominación ejercida por la iglesia sobre un pueblo que se suponía libre".

Contra el clero existía la presunción que vivía con lujo y boato, disfrutando de amplias riquezas. A juicio del francés Mollien, pocos curas tenían ingresos anuales inferiores a \$1.000.00 y algunos sobrepasaban los \$2.000.00. El obispo de Popayán tenía ingresos estimados en cuarenta mil pesos anuales \$40.000.00. Todo lo cual contrastaba con las penurias económicas por las que atravesaba el pueblo, razón que originaba quejas por la supuesta codicia de gran parte del clero. Con dureza el anticlericalismo criticó el hecho de que la iglesia acumulara propiedades, por cuanto consideraba que con ello se apartaba de sus funciones apostólicas y dificultaba, además, el libre juego de la economía. Se presume que en estas críticas intervenían también el interés de que tales propiedades pasaran a poder de quienes combatían a la institución eclesiástica.

Para defenderse de los ataques del liberalismo y la maso-

nería coaligados, la iglesia católica contaba con un casi total dominio de la educación, el reconocido influjo sobre los sectores populares, ejercido a través del púlpito y el confesionario, y una apreciable fuerza económica. De otra parte, la importante participación del clero patriota en la guerra de independencia les permitió a muchos clérigos y frailes ingresar a la actividad política desde los primeros años de la República.

Sin embargo, la institución eclesiástica afrontaba problemas diversos, como la declinación de las vocaciones religiosas, la falta de obispos y clérigos, que le planteaban reconocidas dificultades para su organización. Se consideraba que existía también un notorio relajamiento en la vida monástica y en las mismas costumbres del clero; unos y otros facilitaron la acción oficial. Pero quizás el factor más importante en este sentido lo constituía la falta de unidad interna dentro del cuerpo religioso, ante la existencia de dos sectores bien diferenciados: quienes habían defendido la causa patriota, y el sector conformado por quienes aún se mantenían, directa o indirectamente, en una posición política favorable a España. Los primeros gozaban de cierto prestigio ante la sociedad, lo cual les permitía intervenir cada vez más en política y ocupar lugares de comando dentro del clero, mientras que los segundos desarrollaban una acción encu-

bierta de desprestigio del nuevo orden republicano.

Algunos de los curas y frailes más radicales ingresaron a la masonería; Fray Ignacio Mariño, de la orden dominica y quien durante la guerra de independencia había ocupado el cargo de coronel de las fuerzas militares de Casanare, fue luego fervoroso miembro de la masonería y donó la suma de \$2.000.00 a la Logia "Fraternidad Bogotana". Tal sucedió también con Fray Antonio María Gutiérrez, quien de oficial archirrealista de la Santa Inquisición se convirtió en celoso patriota y dirigente principal de la masonería santafereña.

Las necesidades financieras del nuevo estado y las ambiciones de sectores económicos como la burguesía mercantil en ascenso pusieron en peligro la existencia de las riquezas del sector religioso, inclusive con la colaboración de aquellos sacerdotes considerados como progresistas.

En esta forma la iglesia se sintió vulnerada en sus intereses de predominio social y económico al ordenar el Congreso Colombiano el cierre de los conventos menores y plantear la necesidad de limitar el fuero jurisdiccional del clero, y cuando, además se intentó, por parte de la administración liberal orientada por el vicepresidente Santander, limitar los diezmos, los bienes de manos muer-

tas y los censos eclesiásticos, que constituían la principal fuente de ingresos del cuerpo religioso.

La movilización del clero para esa época tuvo un éxito afortunado y contó también a su favor con las vacilaciones de Santander, quien consideraba que "para que las leyes sean acogidas favorablemente por el pueblo y resulten de fácil aplicación, es preciso que estén de acuerdo con el carácter del pueblo", y fiel a este principio impugnó muchas de las medidas orientadas a limitar la actividad económica de la iglesia.

En el fondo, la actitud de Santander ocasionó más bien que, ante la alarma del cuerpo religioso, algunos sacerdotes y frailes decidieran vender subrepticamente muchos de sus bienes y, tal parece, que en ese entonces "las sumas envueltas fueron considerables".

No tuvo tampoco éxito Santander con el famoso plan de estudios expedido en el año de 1826 que introdujo algunos cambios en la enseñanza, a través del método Lancasteriano y la difusión de las tesis de Jeremías Bentham, Destutt de Tracy y Juan Bautista Say, tan pronto las rivalidades y disensiones entre Santander y Bolívar se agudizaron e hicieron crisis, la reacción Boliviana en favor de la Iglesia, quizá como estrategia política, se manifestó

en la defensa abierta de la ideología tradicional. En 1828, oficialmente se argumentó que el plan de estudios anterior tenía "defectos esenciales", contenía "máximas opuestas a la religión, la moral y a la tranquilidad de los pueblos". Se propuso entonces que se pusiera mayor atención al "estudio y restablecimiento de la religión" y se obligara a los estudiantes a asistir "a un estudio de fundamentos y apología de la religión católica romana".

A juicio del sacerdote e historiador Juan Pablo Restrepo, "en esos tiempos pasaba la república por una gran crisis, que terminó al fin con la disolución de la antigua Colombia". No sería impropio apreciar las anteriores medidas como un medio de congraciarse Bolívar con la institución eclesiástica.

La situación de tensión interna que surgió entre las dos potestades trató de remediarse aclarando lo relativo a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, particularmente en lo que hacía referencia al derecho de Patronato. El estado reclamaba tal derecho, por cuanto había reemplazado al monarca español, quien lo detentaba; sin embargo, la iglesia se negaba a ello y exigía para sí esa concesión. A partir de 1822, el vicepresidente Santander hizo intentos por establecer contactos diplomáticos con la Santa Sede, pero con poca fortuna, es verdad, ante las continuas pre-

siones en contrario por parte de España; a partir de 1824 fue encargado de tal misión el hábil diplomático Ignacio Sánchez de Tejada, quien buscó la fórmula de conciliar a la nueva administración con la silla apostólica. Mientras tanto, el Congreso dio su aprobación a la ley de Patronato que, mediante disposiciones claras sobre diferentes aspectos de la vida religiosa, entregaba al gobierno la supervisión "de todas las funciones desempeñadas por el clero". En Mayo de 1827, ante las reiteradas exhortaciones de gran parte del Clero y la posibilidad de que se organizara la Iglesia Colombiana en forma independiente de Roma, el papa León XII designó como arzobispo de Bogotá a don Fernando Caicedo y Flórez, así como arzobispo para Caracas y obispo para Santa Marta y Cuenca. Con esta actitud, el antiguo patronato con España quedaba tácitamente abolido y se daba un paso fundamental hacia un reconocimiento formal de la independencia colombiana, que se efectuó tan solo en Noviembre de 1835. Sánchez Tejada continuó en Roma como encargado de negocios y adelantó diligencias tendientes a conseguir la firma de un Concordato, que por diversas circunstancias no se pudo protocolizar en aquella época.

Como quiera que la educación continuaba bajo la dirección de la Iglesia y esto impedía abatir la influencia clerical en la Sociedad y, por consiguiente, la vigencia de la

ideología de la dominación, Santander, en su segunda administración, y en calidad de presidente constitucional de la Nueva Granada, quiso complementar su obra de liberalizar al país, tímidamente esbozada durante el período de la Gran Colombia. Restableció en 1835 el plan de estudios expedido en 1826, pero matizándolo un poco en asuntos religiosos.

En este aspecto su tarea intentaba de nuevo modificar la orientación tradicional de la educación impartida en escuelas, colegios y universidades, mediante la implantación de la legislación de Bentham y la filosofía de Tracy. Se pretendía poner punto final a la enseñanza dogmática de fundamentación escolástica y lograr por este medio un cambio en la mentalidad de la sociedad. Sin embargo, estos intentos nuevamente fracasaron, debido a la propia defensa que de sus intereses hizo la iglesia, en conjunción con los sectores tradicionalistas, quienes veían un peligro en el cambio ideológico que se pretendía, para su sistema de dominación. De otra parte, el Estado demostró su debilidad ante la fortaleza de las facciones políticas, que eran, en cierta forma, la expresión de los intereses económicos regionales, a quienes les convenía un Estado poco intervencionista que les permitiera devengar provecho. Aún cuando, como quedó expuesto antes, la debilidad ante la iglesia fue, al parecer, más eviden-

te. En el año de 1834, cuando se planteó la posibilidad de que el Estado asumiera una actitud de tolerancia hacia otros credos, miembros de la iglesia exteriorizaron su alarma; Robert Mcafec, en despacho a su gobierno, puntualizó que el clero católico objetaba "todas las medidas liberales, así como el comercio recíproco con otras naciones". Esto explicaría, además, las razones que posteriormente expondría el radicalismo liberal para suponer que sólo mediante la limitación de la influencia del cuerpo eclesiástico en la sociedad podría ésta alcanzar un mayor desarrollo económico y, por consiguiente, la satisfacción de los intereses de la propia burguesía.

Frente a la posición asumida por Santander en su administración, José Ignacio de Márquez se caracterizó por conceder especial protección al cuerpo eclesiástico, no obstante que en 1840 se presentó la revuelta religiosa en el sur del país, por la supresión de los conventos menores en Pasto, que llegó a ser considerada como una invasión del poder civil en los dominios del eclesiástico. Igualmente fue fortalecida la posición de la iglesia en el gobierno del general Pedro Alcántara Herrán: en 1844 retornó al país la Compañía de Jesús y se expidió un plan de estudios que reemplazó a Tracy por Balmes y Bentham por Juan Heinecke, teólogo y jurista alemán, lo cual indicaba la forma en que se pretendía entronizar nuevamente el provi-

dencialismo. El plan de estudios, inspiración de Mariano Ospina Rodríguez, fue calificado por Salvador Camacho Roldán como "drástico y adicto a las ideas dominantes", criterio que también compartió José María Samper. El liberalismo reconocía el fracaso de los medios para abatir el predominio de la Iglesia en la sociedad.

Desde luego, durante el gobierno de José Hilario López el aludido plan de estudios será modificado como resultado de las reformas liberales que habrían de ponerse en marcha.

15.4 LA COYUNTURA DE MEDIADOS DE SIGLO

A mediados de siglo las formas económicas y sociales, supérstites de la Colonia, experimentaron ataques más decisivos por parte de los sectores interesados en que se les ofreciera mayor participación en las actividades productivas del país. El gran latifundio aún mantenía su importancia económica, pero la vinculación de la Nueva Granada al mercado mundial se abrió paso decididamente, con lo cual se favorecía la posición de la burguesía compradora, teniendo en cuenta que en 1847 este sector fue favorecido por parte de la administración del general Tomás Cipriano de Mosquera, además de lo que para ella significó el desarrollo comercial impulsado por la navega-

ción a vapor por el río Magdalena.

Desde luego, la supuesta modernización de la economía fue más aparente que real, motivo por el cual la secular inestabilidad política y social se mantuvo hasta finales del siglo XIX. La mayor vinculación al mercado internacional lograda por el país en esta época como exportador de materias primas y a su vez importador de manufacturas, supuso una mayor explotación de la fuerza de trabajo, particularmente el sector agrario, logrando aumentar el descontento de artesanos y manufactureros.

Por las razones antes expuestas, la agitación social fue ostensible y se manifestó en el asalto que la clase propietaria realizó sobre tierras de resguardo, la expansión hacia los terrenos baldíos, la desamortización de los bienes del clero, así como la organización de los artesanos; aún más, en ataques al orden establecido y a la iglesia. Todo este conflicto entre la sociedad tradicional, colonialista y la pretendida sociedad nueva, afloró con mayor fuerza, por cuanto la convivencia de formas antagónicas dependía no de la conciliación de fórmulas ideológicas, como se quiso creer en el período anterior, sino hasta cuando lo permitiera la capacidad de desarrollo de la propia sociedad neogranadina y su evolución hacia una estructura económica diferente.

Los esfuerzos por modernizar al país en el sentido que aspiraban los dirigentes liberales de la época marcharon paralelos a la capacidad económica del Estado; la cual, a su vez, estaba supeditada en gran parte a la situación de la balanza comercial. Fenómeno explicable si se tiene en cuenta que la economía de todo este período estuvo regida por el volumen de exportaciones de los productos agrícolas y mineros. Dado que el sector mercantil era el más dinámico dentro del desarrollo económico de la sociedad neogranadina, solía ocurrir que en los períodos de auge económico, por el incremento de las exportaciones, este sector se sentía con fuerzas como para pretender impulsar las reformas en su propio beneficio; y sucedía todo lo contrario cuando declinaban las exportaciones e importaciones. En virtud de la importancia de los comerciantes importadores como contribuyentes del fisco, su influencia sobre estos gobiernos resultaba igualmente determinante. Sobre el particular llegó a señalar Nieto Arteta que "la misma hegemonía" de que gozaba el comercio, concedía mayor vigor a los comerciantes". En esta forma, se puede apreciar cómo los intentos más claros en contra del poder de la iglesia y, por consiguiente, también en contra de la ideología de la dominación, se efectuaron en épocas de bonanza para los sectores mercantiles y agroexportadores.

Esto ocurrió durante el primer gobierno del General Tomás Cipriano de Mosquera, a partir de 1843, calificado como una administración que inició "la era de las grandes reformas liberales". En realidad, en 1847 el general Mosquera empieza el proceso de la redención de los censos, la liberación de la carga decimal que pesaba sobre la actividad agrícola y concedió facilidades al intercambio comercial.

En los años siguientes fue más ostensible la posición de la burguesía neogranadina en su lucha contra la iglesia, por cuanto, a su juicio, una mayor vinculación al mercado mundial requería de un Estado burgués, liberal y democrático; por ello, no fue cuestión de azar que sólo hacia mediados del siglo XIX se produjera una definición ideológica al interior de los grupos políticos contendientes. Los conservadores defendieron un supuesto orden derivado de relaciones sociales que consideraron garantizadas por la religión y el ejercicio efectivo de la autoridad.

Los liberales pretendieron alcanzar el progreso social y económico por medio de la salvaguardia de la libertad, y la limitación del poder político del clero frente a las masas. La situación que vivía el país en ese entonces exigía una posición clara con relación al pasado, muchos de los liberales impugnaron algunos ensayos a su juicio

contemporizadores, realizados en la etapa anterior. Por ejemplo Manuel Murillo Toro criticó con dureza de términos el que denominó "partido liberal antiguo", organizado bajo la tutela del general Santander, grupo que "era anticlerical pero quería el Patronato".

Esta nueva generación consideraba llegado el momento de "desarrollar toda la bandera del partido, rompiendo con todas las instituciones e intereses del pasado", para formular con decisión y claridad el programa de la república, y se dijo: Ni clero influyente ni prisión por deudas, ni destinos dados... lo que quería decir que las fórmulas conciliatorias deberían quedar atrás. Empero, el liberalismo se dividió en dos fracciones: los tradicionales (draconianos), que en cierta forma representaban los intereses de los artesanos y manufactureros, defendían un estado proteccionista; los radicales (gólgotas), inspirados en el idearium socialista, defensores de la burguesía mercantil, exageraban sus planteamientos en favor de la libertad de industria y comercio. Fueron estos últimos quienes plantearon la necesidad de una separación absoluta entre Estado e Iglesia.

Estas posiciones ideológicas de acuerdo con reciente estudio de Gerardo Molina, no pretendían "desarraigar a Dios de las conciencias", puesto que aún estaba latente en

ellos una vocación espiritualista. Se oponían si a admitir que la religión de Cristo se tornara "protectora de los tiranos". Inclusive se llegó a magnificar a Jesús y la fracción gólgota consideró que "la religión de Jesús era la de los oprimidos".

La delimitación ideológica de los partidos políticos según se aprecia tiene como punto esencial el aspecto religioso, como expresamente lo reconoció Salvador Camacho Roldán.

Para impulsar la candidatura de José Hilario López, el liberalismo radical hizo énfasis en la necesidad de instaurar un Estado democrático fundamentado en la libertad, en especial la económica, con independencia plena del poder civil frente al poder religioso. Se consideró que la educación no debía ser orientada por instituciones religiosas y más aún, por la compañía de Jesús, para evitar que la iglesia interfiriera la labor del Estado.

Ese temor que manifestaron los radicales por la influencia social y política de la iglesia tenía sus bases ciertas, por cuanto los Jesuitas llegaron a recomendar a ciertos artesanos, para las elecciones de 1849, que entre los deberes de los católicos se encontraban los de no votar por especuladores y agiotistas, ya que estos grupos económicos estaban minando las instituciones religiosas que

consideraban opuestas al "espíritu del siglo", razón por la cual intentaban apoderarse de los bienes eclesiásticos.

La llegada al poder en el año de 1849 de José Hilario López le permitió hacer efectivas muchas de las esperanzas del radicalismo frente a la iglesia y quebrar así la ideología de la dominación. Una de las principales medidas fue la expulsión de los miembros de la compañía de Jesús, quienes a juicio de José María Samper, se habían constituido en baluartes del partido conservador desde que regresaron al país en 1844.

La animosidad en contra de los jesuitas se encontró fortalecida por la oposición que éstos hicieron a la candidatura de José Hilario López, así como también a la tarea difamatoria en contra de ellos llevada a cabo por las logias masónicas, que ya eran influyentes en el país.

Fue determinante el hecho de haber fundado algunos miembros de la compañía de Jesús la sociedad popular para contraponerla a la sociedad de artesanos y así minar el poder del partido de gobierno.

La expulsión de los jesuitas fue una forma de debilitar el poder educativo que se encontraba en sus manos, educación que se juzgaba intolerante en su aspecto religioso

y decididamente dogmática. Se aprobó la libertad de enseñanza en 1853 en un nuevo intento por abatir las fuerzas de la tradición, lo que pareció más lógico ante los fracasos de Santander en el pasado y que por tal medida encajaba dentro de las tendencias liberalizantes de la época, contrarias a las restricciones y a los monopolios, el presidente Obando sanciona la ley de separación Estado-Iglesia. Por medio de esta ley llegaba a su fin la intervención del gobierno en la elección y presentación de personas para cargos eclesiásticos; quedaba prohibida la imposición de contribuciones para el culto religioso; los sacerdotes y demás miembros de este cuerpo quedaban sometidos a las autoridades civiles; los templos se consideraban propiedad de los respectivos fieles y se negaba el carácter público de las corporaciones eclesiásticas y, además, se mantuvo vigente la prohibición a los jesuitas para retornar al país. Sobre este particular, sectores del clero conceptuaron que no actuaba de buena fe la autoridad civil, por cuanto "no pudo prescindir el gobierno de atacar los derechos de la iglesia en lo relativo a los bienes que le pertenecen".

En 1855, como complemento de las medidas anteriores, se decretó que no existía religión oficial en el país, y no fue casual que entonces tanto el matrimonio civil obligatorio como el divorcio vincular fueran legalmente ins-

tituidos.

Posteriormente, frente a los ataques del gobierno de José Hilario López, la administración del moderado Manuel María Mallarino preparó el restablecimiento pleno de la iglesia durante la administración de Mariano Ospina Rodríguez (1857-1860), contra lo cual reaccionó el general Tomás Cipriano de Mosquera, con sus medidas contrarias al cuerpo eclesiástico.

Ospina Rodríguez orientó su administración con carácter partidista y, con la intención de contrarrestar el anticlericalismo anterior, el cuerpo eclesiástico seguía siendo fuerte en el país y, tal parece, brindó su colaboración al nuevo gobierno. No fue casual que se pensara en el clero para superar muchos de los problemas que agobiaban a la Nación. En efecto, en 1857, Sergio Arboleda, miembro del partido conservador e intelectual de prestancia, calificó de "crisis difícil" la situación por la que atravesaba la república, e hizo una especie de inventario de lo que el país había obtenido en casi medio siglo de vida independiente, y como causas de los males que entonces se vivían señaló, entre otras, el progresivo aumento de la burocracia, el incremento en los impuestos, la ausencia de virtudes republicanas en muchos dirigentes, la explotación de los "infelices labriegos" y de las

"razas inferiores". Para corregirlas se imponía, a su juicio, la moralización del país, la cual debía ser adelantada por el cuerpo eclesiástico a través de la educación.

El inmenso influjo del clero en la sociedad de la época lo señaló gráficamente al explicar que "los miembros de esta institución toman al niño en la cama, le dan su nombre, lo dirigen en la infancia, lo aconsejan en la juventud, le consuelan en la vejez, le asisten en el lecho de muerte, y su poder se extiende hasta más allá del sepulcro". Y concluyó dramáticamente: "El clero puede salvarnos y nadie puede salvarnos sino el clero". Con sus planteamientos, Sergio Arboleda abría campo de acción a la fórmula política que más tarde acogería Rafael Núñez. Pero para llegar a ella sería preciso experimentar la crisis que en parte Mosquera desencadenó con la desamortización de los bienes del clero, luego de la guerra civil que sufrió la República y en la que el propio Arboleda participó como combatiente activo.

15.5 EL BOTIN DEL TRIUNFO

Mediante decreto de Septiembre 9 de 1861, el general Tomás Cipriano de Mosquera promulgó la desamortización de bienes de manos muertas. Sirvió como pretexto el triunfo logrado en aquel año por el propio Mosquera en colaboración con

los generales José María Obando y José Hilario López, contra el gobierno legítimo de Mariano Ospina Rodríguez, quien, según se aseguró, había tenido en el cuerpo eclesiástico su principal soporte. Se llegó a afirmar en aquel entonces por parte del Cónsul norteamericano, en despacho enviado a su gobierno, que los jesuitas habían ejercido especial influencia sobre el expresidente Ospina Rodríguez "para inducirlo a preparar la revolución, le facilitaron dinero para llevar a cabo la guerra civil y rehusaron la absolución a los católicos que no estuvieran del lado de los conservadores".

Los sectores eclesiásticos, por su parte, consideraron ese cargo como "mera imputación injusta y gratuita".

Posteriormente, Juan Pablo Restrepo explicó: "La guerra de 1860 a 1862 se sostuvo en el centro, como en todas partes, con el fin de defender al gobierno legítimo contra una de las más injustas revoluciones que haya existido" y, ante aquellas aseveraciones que dejaban entrever alguna responsabilidad por parte de la iglesia en el conflicto, sugirió que de igual modo se podía afirmar que la guerra se había dado con el fin de apoderarse de los bienes eclesiásticos.

Mosquera en su condición de Presidente Provisorio de los

Estados Unidos de la Nueva Granada, dictó una serie de medidas que fueron inmediatamente señaladas como "persecutorias contra la iglesia" por parte de los conservadores.

Tales medidas fueron: El decreto sobre tuición de cultos, la disolución y expulsión de la Compañía de Jesús y el decreto sobre desamortización. Estas medidas fueron complementadas con la expulsión del arzobispo Antonio Herrán y la terminación de los conventos, monasterios y casa de religiosos de ambos sexos. En esta forma el general Mosquera sancionaba la participación del clero en el conflicto civil que continuaba en algunas regiones y a la vez satisfacer uno de los mayores objetivos políticos del radicalismo liberal, como era la quiebra del poder social y económico de la institución católica, así como su influencia política en favor del conservatismo. También logró obtener los recursos necesarios para superar gran parte de la deuda exterior y mejorar el déficit fiscal interno.

Para justificar las medidas tomadas, Mosquera dentro del clima polémico planteado con el arzobispo de Bogotá, afirmaría, que esas mismas medidas habían sido ya decretadas por otros gobiernos, aún en naciones católicas como España, Francia e Italia y también en algunas repúblicas

latinoamericanas, en directa alusión a Paraguay, Argentina, Chile, Uruguay y México.

Se pueden distinguir en las medidas de desamortización causas políticas y económicas, aún cuando son más fáciles de apreciar las primeras que las segundas.

La conducta asumida por el clero en favor de la causa conservadora condujo al liberalismo a intentar definir de una vez por todas la cuestión relativa a la superioridad del Estado sobre la iglesia, que suponía poder abatir en forma definitiva la ideología de la dominación, a la vez lograr algunos recaudos para el erario, con los cuales lograra el Estado superar dificultades económicas urgentes.

La justificación económica de las medidas de desamortización aparece cuando explicó la necesidad de aquellas, en el sentido de que muchas de las grandes riquezas acumuladas por el clero, ante la ausencia de control por parte de la autoridad pública, habían desaparecido siendo dilapidadas con la condescendencia de la jerarquía eclesiástica. Se pretendía que entraran al comercio nacional "consolidándose su valor en el tesoro nacional" y a fin de que los réditos "sean religiosamente aplicados al objeto para que fueron donados".

15.6 LAS RIQUEZAS DE LA IGLESIA

Eran de diversas clases: bienes raíces, en sectores urbanos y rurales, semovientes y capitales que ganaban intereses. Dentro de los bienes raíces existían haciendas, edificios, casas y tiendas.

Muchas de las riquezas en poder de las comunidades religiosas en aquel entonces procedían de los fieles o habían sido adquiridas por compra directa.

En la Nueva Granada, el proceso desamortización dejó en evidencia que las riquezas de la iglesia llegaban a doce (12) millones de pesos, suma que representaba tres veces el presupuesto de ingresos de la nación, calculado en ese entonces en un poco más de cuatro millones de pesos. Hay que aceptar también que durante la administración de Santander en la Gran Colombia, ante la posibilidad de ser expropiado de sus bienes, el clero neogranadino logró vender muchas de sus riquezas, asegurando los valores en el exterior. Además, algunos bienes de la iglesia no fue posible valorarlos, tales como los inmuebles improductivos (edificios de iglesias y conventos), obras de arte, joyas, oro y plata, y aún bienes ocultos que aumentaban aquellas cifras.

15.7 LA CONSTITUCION DE RIONEGRO (1863)

Apartándose de las anteriores, borró de su preámbulo el nombre de Dios que el estatuto liberal de 1853 había puesto a figurar así: "En el nombre de Dios legislador del universo y por autoridad del pueblo"; el de 1863 dice: "En nombre y por autorización del pueblo". Este desconocimiento hería hondamente el sentimiento religioso de un pueblo esencialmente católico, que siempre ha tenido como principio fundamental de su credo, que toda potestad viene de Dios.

Esto fue obra de un solo partido, el liberal que era el vencedor; el vencido se encontraba además separado por la cuestión religiosa. Al ponerse en práctica la constitución resaltaron sus gravísimos defectos que dieron lugar a una serie de desórdenes, sembrando la intranquilidad y la decadencia en el país.

Era libre la profesión pública y privada de cualquiera religión; pero tanto el gobierno nacional como los de los estados ejercerían el derecho de suprema inspección de los cultos religiosos. Las comunidades religiosas quedaron sin facultad alguna para adquirir bienes raíces.

Bajo el imperio de la constitución de 1863 comenzó la

inquietud, la zozobra, la permanente agitación. La paz huyó dejando sus reales a la anarquía que vino a quedar organizada, creció más y más el antagonismo entre los dos bandos políticos.

La Constitución de 1863 estableció de hecho la separación absoluta de la iglesia y del Estado, y bajo ese régimen, la Santa Sede nombró en forma directa los prelados que correspondían a la Nueva Granada, es decir, sin la intervención del Estado, que era lo acostumbrado.

15.8 LA REGENERACION

Bajo el lema "Regeneración o catástrofe" se organizó en el país un movimiento encaminado a darle una nueva organización política, ya que la Constitución de 1863 sufrió muerte violenta, encontrándose devastado por las guerras civiles y carente de una dirección política estable.

El movimiento de la regeneración culminó en 1886 con la proclamación de una nueva constitución que, con algunas reformas, está vigente todavía en nuestro país.

15.9 CONSTITUCION DE 1886

Con esta nueva constitución se eliminó el federalismo

y surgió el centralismo o sea un poder central único donde se dirige la administración económica del país.

La mayor parte de la constitución de 1886 fue redactada por Miguel Antonio Caro, lo cual explica las ventajas y privilegios que dicha Constitución otorgó a la Iglesia Católica.

Uno de los puntos más importantes fue el haber restablecido la unión entre la iglesia y el Estado, también la instrucción pública sería financiada por el Estado, pero orientada por la Iglesia Católica.

15.10 TRIUNFO DE LA IGLESIA

Con la firma en 1887 del Concordato, la Iglesia resultó victoriosa, le favoreció la secular crisis de nuestra economía, y a finales de la década del ochenta, Rafael Núñez, escéptico en materia de progreso social y material después de una amplia experiencia administrativa y política, se entregó al conservatismo, quizá con la convicción que era preciso sacrificar la libertad en beneficio del desarrollo económico y, para lograrlo, consideró necesario fundamentar su política en el apoyo de la Iglesia Católica, que había sido parte integrante de la ideología de la dominación durante toda la historia anterior.

A la firma de este protocolo se llegó por cuanto, a pesar de que la Constitución de 1886 favoreció en algunos de sus puntos esenciales la posición de la Iglesia, quedó aún sin resolver lo relativo a los reclamos que por concepto de los valores de los bienes desamortizados había planteado la institución católica.

Tal parece que las sumas solicitadas por la iglesia en principio sobrepasaron lo que el Estado estaba en capacidad de satisfacer, razón por la cual se suscitó una interesante polémica entre Núñez y la jerarquía eclesiástica, que finalmente se resolvió y permitió la firma del Concordato.

Según se desprende de lo anterior, el presidente Núñez entregó a la Iglesia gran parte del control educativo nacional a cambio de la morigeración de las solicitudes económicas planteadas por la jerarquía católica por concepto de indemnización en el valor de los bienes eclesiásticos desamortizados, y obtuvo de este modo la paz social, por lo menos en lo que hacía referencia a las relaciones entre Estado e Iglesia.

15.11 EL CONCORDATO

El día cuatro de Junio de 1887 entró el doctor Rafael

Núñez en ejercicio de la presidencia de la República de Colombia.

Don Miguel Antonio Caro en su calidad de presidente del Consejo, dijo al nuevo magistrado en el acto de la posesión: "La presente solemnidad, con antecedentes y circunstancias, demostrará, a los que no padezcan ceguera voluntaria, que hemos entrado en la era de la regeneración fundamental, que anunciasteis con fe profunda, expresando con una palabra todas las esperanzas del patriotismo colombiano.

En ese mismo año en que comenzó su nueva administración Núñez, se celebró un CONCORDATO con la Sede apostólica, en Roma, el 31 de Diciembre de 1887, entre el plenipotenciario de la república de Colombia, doctor Joaquín F. Vélez en representación del gobierno, y el secretario de Estado del papa León XIII, cardenal Mariano Rampolla del Tíndaro, en representación de Su Santidad. Obedeció esto al principio consignado en la Constitución, sobre que el gobierno podría celebrar convenios a fin de arreglar las cuestiones pendientes con la Iglesia católica y definir y establecer las relaciones de las dos potestades.

El Concordato es la ley de la República número 35, sancio-

nada el 27 de Febrero de 1888 por Rafael Núñez y el ministro de Relaciones Exteriores, Vicente Restrepo, se estipuló principalmente: Libertad e independencia de la Iglesia católica de la potestad civil, y personería jurídica de la primera; facultad de la iglesia de adquirir, poseer y administrar libremente bienes; facultad de constituir y establecer en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de uno y otro sexo, que se regirán por sus propias constituciones; aunque el derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde a la Santa Sede, puede el presidente de la República recomendar en cada vacante a los eclesiásticos que tengan las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal; el matrimonio católico produce efectos civiles.

El gobierno reconoce a perpetuidad como deuda, entre otros valores, la de los bienes desamortizados pertenecientes a Iglesias, cofradías, etcétera, y se fija en compensación una suma que se destina al auxilio de Diócesis, Cabildos eclesiásticos, Seminarios, Misiones.

El Artículo 22 del Convenio dice: "El gobierno de la república reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a Iglesias, Cofradías, Patronatos, Capellanías y establecimientos

de instrucción y beneficencia regidos por la iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación.

Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos".

El Artículo 23 del mismos dispone: "Las rentas procedentes de Patronatos, Capellanías, Cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes según las fundaciones, tengan derecho a percibir-las o bien a sus apoderados legalmente constituidos.

El pago se verificará sin disminución como se contempla en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888". Además se estipuló que los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que antes no se les hubiere asignado para su manutención y demás necesidades; que el gobierno devolverá a las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; que la Santa Sede declaraba que para proveer a la pública tranquilidad, las personas que hubiesen comprado bienes eclesiásticos desamortizados o redimido censos en el Tesoro Nacional, no serían molestados

en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica, y que los convenios que se celebrasen sobre fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requerían aprobación del Congreso.

Una de las disposiciones más importantes del Concordato es la relativa a la enseñanza religiosa obligatoria en las universidades y colegios, en las escuelas y demás centros de enseñanza, debiéndose organizar y dirigir la educación e instrucción pública en conformidad con los dogmas y la moral de la religión católica. En tales centros los respectivos diocesanos ordinarios ejercerán el derecho de Inspección y de remisión de textos en lo que respecta a la religión y a la moral. El arzobispo de Bogotá tiene la facultad de designar los textos para la religión y la moral en las universidades, y para obtener uniformidad de la enseñanza en dichas materias, dicho prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial.

15.12 CONVENCION ADICIONAL

Celebrada en Roma, el 20 de Julio de 1892 sobre fuero eclesiástico y cementerios, fue aprobada por la ley 34 de 1892.

Desde la celebración del Concordato, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se han mantenido en la más perfecta armonía y cordialidad; y es muestra de la singular predilección que tiene la Santa Sede por Colombia, el hecho de que el pontífice Benedicto XV elevó la delegación apostólica establecida en nuestro país, al rango de Nunciatura (1917).

En carta que dirigió Núñez el 21 de Mayo de 1888 al presidente y miembros de la sociedad de hijos de la Santísima Trinidad, decíales: "El gobierno que presido ha llenado un gran deber, devolviendo a la religión católica su libertad y moralizador prestigio, y la paz de la conciencia a todos los colombianos. Mi principal deseo fue poner término a la reconstrucción política con la reconciliación franca y estable entre la iglesia y el Estado. Considero el acto más honroso de mi vida pública aquel en que puse la sanción ejecutiva al pacto celebrado con la Santa Sede".

Ochenta y seis años después bajo el gobierno del conservador Misael Pastrana Borrero se llevó a cabo la firma de un nuevo Concordato, cuyas modificaciones más importantes fueron:

- Reconocer como válido el matrimonio civil.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta que nuestro objetivo en esta tesis es la exposición del matrimonio en su carácter de civil, tal como es tratado en Colombia, nada más lógico que haber hecho el estudio ceñido a esta característica; sin embargo hemos estimado que una visión de conjunto, esto es una panorámica del matrimonio en la historia de la humanidad, condicionaría nuestro análisis al enfoque integral de este fenómeno de índole natural, religioso, social y por último legal. Así hemos discurrido a través de las etapas de la humanidad arrancando, por así decirlo, de cada una de ellas, las características que encuadran a este fenómeno haciendo de él el hecho más importante para el hombre en su modalidad de procreación de la especie, sostenimiento y mantenimiento de la misma, y finalmente, de creadora de la familia y primigenia relación entre los seres humanos, que en último análisis, es la fuente del derecho.

Si queremos perseguir la génesis del derecho, es indispensable remontarnos a su primera causa y a su primer efecto;

- Se quitó a la iglesia el privilegio que tenía de fiscalizar los textos de enseñanza escolar y decir cuáles serían prohibidos y cuáles no. Aunque se garantizó la enseñanza de la doctrina católica, pero aceptando la libertad de cultos.

Rafael Núñez tuvo el mérito de entender que el país no avanzaría mientras no hubiese paz. Por eso buscó los medios para poner fin a todo aquello que impidiera el logro de la paz.

Uno de los problemas más agudos y que más conflictos había generado era el religioso.

Los radicales eran partidarios de la separación entre la Iglesia y el Estado, y que no debía otorgarse privilegios a ninguna religión. Propusieron además eliminar la enseñanza de la religión católica en los colegios y escuelas.

Al comprender Núñez que de seguir el choque entre el Estado y la Iglesia no habría paz, fue por lo que envió al doctor Joaquín F. Vélez al vaticano a firmar un tratado y por medio de él establecer los derechos y obligaciones tanto del Estado como de la Iglesia.

no nos referimos a la causa eficiente del derecho, porque tropezaríamos con interminables discusiones interpretativas acerca de la existencia de Dios y sus relaciones de fe con el hombre. Nos atenemos únicamente a la primigenia relación entre los hombres, la que asignamos a la procreación de la especie humana, de donde nace el complejo socio-legal concatenario: Procreación-Nacimiento proliferación de seres humanos necesaria aparición de la familia como base de mantenimiento de la especie procreada formación indispensable de la sociedad (porque no es concebible una inmensidad de seres aún animales, sin una tipificación social que a su vez produce la autoridad, el gobierno, etcétera). Pero esta cadena de acontecimientos evolutivos nos conduce a la génesis del derecho, ya que éste es (en su especie natural) la relación no sólo existencial sino hasta en expectativa, entre los congéneres humanos. El matrimonio como punto necesario de partida para la procreación (hablamos de la unión sexual) es también el indirecto punto de partida del derecho. Este derecho natural de la unión sexual, convertido luego al fenómeno matrimonio (que es su expresión legal) se convierte con éste en la primera maravillosa entelequia de la humanidad (y para los católicos, en humanidad divinizada). Entelequia digo, porque es la manifestación de una evolución ontológica en que el acto natural de la fecundación se transforma por una intervención extrahumana, en efecto perfeccionador

de su causa. La causa natural es la unión sexual, pero el efecto que perfecciona esta unión, es la creación del alma, que es un conjunto de actividades espirituales que la escuela materialista trata de explicar (sin conseguirlo) por una energía involucrada en la materia, génesis de la evolución universal, en tanto que la escuela católica (Aristotélica mejor denominada) explica que la directa intervención de Dios, de donde el término Crear o formar de la nada, no formar.

Fundamentado en estos argumentos, he conducido el decurso de mi tesis a través de los primigenios basamentos del matrimonio para llegar al derecho positivo, o sea el análisis de las normas legislativas que ordenan esos fundamentos concatenándolos para producir el concepto real del matrimonio, que no es otro que el establecimiento de la unión sexual legalizada. Véase pues que para llegar a esta maravillosa estructura socio-política-económica, hube de recurrir a su armazón integral. Después a la interpretación de los estudios este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina. Lecciones de Derecho de Familia. Temis. Bogotá, 1980. La Sagrada Biblia. Consentimiento Matrimonial, sus anomalías y vicios como causa de nulidad.

BURBANO DE GARCIA, Estella. Matrimonio, Divorcio y separación de cuerpos. Wilches. Bogotá, 1978.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I.

DIAKOV. Historia Antigua de Roma.

DUQUE GIL, Alfonso. La separación canónica de cuerpos por la jurisdicción civil.

ENGELS, Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. S.T. Suramericana. Bogotá 1979.

HINESTROZA FORERO, Fernando. Concordato matrimonial y divorcio. Tercer Mundo. Bogotá, 1982.

HUALDE, Antonio Carlos. Matrimonio, comunidad de amor.

LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia.

_____ Manual de Historia de Colombia. Rafael Núñez.

LAFONT PIANETA, Pedro. Igualdad Sucesoral. Ley 29 de 1982. Profesional. Bogotá, 1982.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia.

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Comentado.

ROMERO CIFUENTES, Abelardo. Curso de Sucesiones.

VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho de familia. Tomo 4. 4 ed.
Temis. Bogotá, 1977.

Diccionario Enciclopédico Larousse.

Historia Extensa de Colombia.